

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- RECTIFICAR el error material contenido en los considerandos 42 y 78, así como en el Artículo 1º de la Resolución N° 041-2018-OSINFOR-TFFS-I emitida el 07 de marzo de 2018, mediante la cual se emitió pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Pezo Villacorta, de la siguiente manera:

“42. En virtud a ello, el registro original del GPS guarda información encriptada de fábrica que permitiría detectar cuándo este ha sido alterado, constituyendo un archivo no manipulable, por lo que la información proyectada en el mapa de recorrido de la supervisión -obtenida del archivo original descargado del GPS Garmin- es veraz, cierta e incontestable.

(...)

78. Asimismo, es preciso indicar que en los considerandos 41 a 46 de la presente resolución, así como lo argumentado de manera similar en diversos considerandos de las Resoluciones N° 104-2017-OSINFOR-TFFS-I de fecha 11 de mayo de 2017, N° 136-2017-OSINFOR-TFFS-I de fecha 20 de julio de 2017, N° 164-2017-OSINFOR-TFFS-I de fecha 7 de setiembre de 2017, N° 033-2018-OSINFOR-TFFS-I de fecha 22 de febrero de 2018, N° 039-2018-OSINFOR-TFFS-I de fecha 28 de febrero de 2018, entre otras, se desarrolla un criterio uniforme al determinar que el registro original del GPS y el mapa de recorrido de la supervisión reflejan el desplazamiento realizado por el supervisor durante la diligencia de inspección, debido a que el registro original del GPS guarda información encriptada de fábrica que permitiría detectar cuándo este ha sido alterado, constituyendo un archivo no manipulable, por lo que la información proyectada en el mapa de recorrido de la supervisión -obtenida del archivo original descargado del GPS- es veraz, cierta e incontestable.

(...)

Artículo 1º.- ESTABLECER como criterio interpretativo de carácter general que el registro original del GPS y el mapa de recorrido de la supervisión reflejan el desplazamiento realizado por el supervisor durante la diligencia de inspección, debido a que el registro original del GPS guarda información encriptada de fábrica que permitiría detectar cuándo este ha sido alterado, constituyendo un archivo no manipulable, por lo que la información proyectada en el mapa de recorrido de la supervisión -obtenida del archivo original descargado del GPS- es veraz, cierta e incontestable.

(...)"

Artículo 2º.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución al señor Miguel Ángel Pezo Villacorta, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 256, 257 y 258 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-091-02, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 4º.- Remitir el Expediente Administrativo N° 011-2012-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

SILVANA PAOLA BALDOVINO BEAS
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

JENNY FANO SÁENZ
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

1631998-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Aprueban nueva versión del PDT Planilla Electrónica - PLAME, Formulario Virtual N° 0601

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 091-2018/SUNAT

Lima, 28 de marzo de 2018

CONSIDERANDO:

Que en uso de, entre otras, las facultades concedidas por el artículo 88 del Código Tributario y los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Supremo N° 018-2007-TR que establece disposiciones relativas al uso del documento denominado "Planilla Electrónica", se publicó la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/SUNAT que aprobó las normas y procedimientos para la presentación de la Planilla Electrónica conformada por el T-Registro y la Planilla Mensual de Pago (PLAME) así como para la presentación de la declaración de empleadores, respectivamente;

Que la precitada resolución aprueba el PDT Planilla Electrónica – PLAME, Formulario Virtual N° 601 como el medio que se utiliza para la presentación de la PLAME y para la declaración, entre otros conceptos, de las retenciones del impuesto a la renta de quinta categoría;

Que el literal a) del artículo 42 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias dispone que cuando de la liquidación correspondiente al mes en que opere la terminación del contrato de trabajo o cese del vínculo laboral, antes del cierre del ejercicio resulten retenciones en exceso, el empleador debe devolver al trabajador el exceso retenido en que opere dicha terminación o cese y compensar la devolución efectuada al trabajador con el monto de las retenciones que por el referido mes haya practicado a otros trabajadores. Agrega que cuando el empleador no pueda compensar con otras retenciones la devolución efectuada, podrá optar por aplicar la parte no compensada a la retención que por los meses siguientes deba efectuar a otros trabajadores o solicitar su devolución a la SUNAT;

Que, por otra parte, el párrafo 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso, indica que la SUNAT debe devolver de oficio los pagos en exceso

del impuesto a la renta del ejercicio de los contribuyentes que perciban rentas de cuarta y/o quinta categoría, sin perjuicio de la obligación o no de presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta, que se originen como consecuencia de las deducciones anuales establecidas en el artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta u otros motivos, sobre la base de la información con la que cuente dicha entidad, sin perjuicio de realizar una fiscalización posterior;

Que a través de la Resolución de Superintendencia N° 028-2018/SUNAT se aprobó el PDT Planilla Electrónica - PLAME, Formulario Virtual N° 0601 – Versión 3.3;

Que con el objetivo de optimizar el procedimiento de devoluciones de oficio a que se refiere la Ley N° 30374, resulta necesario aprobar una nueva versión del referido PDT a fin de que los empleadores incluyan el detalle de la devolución de las retenciones en exceso del impuesto a la renta de quinta categoría que realizan a cada trabajador cuando termina el respectivo contrato de trabajo o cesa el vínculo laboral;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general”, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta innecesario en la medida que el detalle de la información que el empleador deberá ingresar en la nueva versión del PDT Planilla Electrónica – PLAME, Formulario Virtual N° 0601 que se aprueba, es una con la que este debe contar para declarar actualmente en el referido PDT lo relativo a las devoluciones del impuesto a la renta de quinta categoría de sus trabajadores;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 29 y el numeral 88.1 del artículo 88 del Código Tributario; los artículos 3 y 4 del Decreto Supremo N° 018-2007-TR que establece disposiciones relativas al uso del documento denominado “Planilla Electrónica” y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- APROBACIÓN DE UNA NUEVA VERSIÓN DEL PDT PLANILLA ELECTRÓNICA – PLAME, FORMULARIO VIRTUAL N° 0601

Apruébese el PDT Planilla Electrónica – PLAME, Formulario Virtual N° 0601 – Versión 3.4, a ser utilizada por:

a) Los sujetos a que se refiere el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/SUNAT y normas modificatorias, obligados a cumplir con la presentación de la PLAME y la declaración de los conceptos referidos en los incisos b) al m), o), p), r) y s) del artículo 7° de la mencionada resolución, a partir del período marzo de 2018.

b) Aquellos sujetos que se encuentren omisos a la presentación de la PLAME y a la declaración de los conceptos b) al m) y o) al s) del artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/SUNAT y normas modificatorias por los períodos tributarios de noviembre de 2011 a febrero de 2018 o deseen rectificar la información correspondiente a dichos períodos.

El PDT Planilla Electrónica – PLAME, Formulario Virtual N° 0601 – Versión 3.4, estará a disposición de los interesados a partir del 1 de abril de 2018, siendo de uso obligatorio a partir de dicha fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ
Superintendente Nacional (e)

1631499-1

Resolución de Superintendencia que regula la presentación de la Declaración Jurada sobre el alcance del servicio de comprobación informática y elimina un medio de envío del resumen diario de comprobantes de retención y comprobantes de percepción

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 092-2018/SUNAT**

Lima, 28 de marzo de 2018

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/SUNAT y normas modificatorias crea el Sistema de Emisión Electrónica Operador de Servicios Electrónicos (SEE - OSE) al amparo del numeral 1 del artículo único del Decreto Legislativo N° 1314, el cual faculta a la SUNAT a establecer que sean terceros quienes efectúen la comprobación informática en el sistema de emisión electrónica, previa inscripción en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos;

Que, de acuerdo con el inciso a) del numeral 2 y el numeral 4 del artículo único del Decreto Legislativo N° 1314, los artículos 6, 7 y 8 de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/SUNAT y normas modificatorias regulan los requisitos para la inscripción en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos, las obligaciones que debe cumplir el operador de servicios electrónicos y las sanciones aplicables por el incumplimiento de algunas de esas obligaciones, respectivamente;

Que la única disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1314 señala que el sistema de emisión electrónica a que se refiere el numeral 1 del artículo único de dicho decreto -es decir, el SEE - OSE- podrá ser uno de uso obligatorio cuando se hayan inscrito al menos tres sujetos en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos que brinden el servicio a nivel nacional;

Que es preciso que tanto la SUNAT como los emisores electrónicos tengan elementos que les permitan identificar al operador de servicios electrónicos que presta su servicio a nivel nacional, de modo tal que el emisor electrónico tome en cuenta el alcance del servicio para decidir a quién contrata y que la SUNAT conozca cuántos sujetos prestarán el servicio a todo aquel que los contrate para tener elementos adicionales que le permitan establecer, más adelante, la oportunidad en la que el SEE - OSE será obligatorio; por lo que se estima necesario establecer requisitos para la inscripción en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos, obligaciones y sanciones que ayuden a lograr aquellos fines;

Que de otro lado, el numeral 4.6 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias señala que el emisor electrónico se encuentra obligado a enviar a la SUNAT el resumen diario de comprobantes de retención y comprobantes de percepción emitidos en formatos impresos, utilizando para ello el SEE - SUNAT Operaciones en Línea (inciso b) y, desde el 1 de abril de 2018, el Programa de Envío de Información (PEI) aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 159-2017/SUNAT (inciso c);

Que se están evaluando nuevas formas de envío de la información de los comprobantes de retención y comprobantes de percepción emitidos en formatos impresos, por lo que se ha estimado conveniente mantener únicamente al SEE - SUNAT Operaciones en Línea como medio para la remisión a la SUNAT del resumen antes indicado;

Que tras la prepublicación del proyecto se decidió eliminar el PEI como medio de envío del resumen diario antes mencionado, extremo que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14° del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general” aprobado por el Decreto Supremo

Nº 001-2009-JUS y normas modificatorias, no amerita una nueva prepublicación, por ser esta innecesaria en la medida que se elimina un medio de envío que aún no se puede usar al no estar vigente en ese aspecto la resolución que lo aprobó;

En uso de las facultades conferidas por el artículo único del Decreto Legislativo Nº 1314; el artículo 10º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias; el artículo 11º del Decreto Legislativo Nº 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5º de la Ley Nº 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias y el inciso o) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Modificación de la Resolución de Superintendencia Nº 117-2017/SUNAT

1.1 Incorporárase el inciso 1.41 en el primer párrafo del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia Nº 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 1. Definiciones
(...)”

1.41 Servicio : Al servicio de comprobación a nivel informática del cumplimiento de nacional las condiciones de emisión de los documentos electrónicos que sean emitidos a través del SEE - OSE, que es prestado por el OSE a cualquier emisor electrónico, previa contratación y en cualquier lugar en el que se deba realizar la emisión, siempre que exista conexión a la Internet en dicho lugar.

(...)”

1.2 Incorporárase el inciso j) en el párrafo 6.1 del artículo 6 de la Resolución de Superintendencia Nº 117-2017/SUNAT y normas modificatorias y sustitúyase los párrafos 6.2 y 6.3 en dicho artículo, en los términos siguientes:

“Artículo 6. Requisitos para ser inscrito en el Registro OSE

6.1 (...)

j) Presentar una declaración jurada indicando si se compromete o no a brindar su servicio a nivel nacional, utilizando para ello el formato que obra en el anexo E.

6.2 Los documentos indicados en los incisos g), h) y j) del párrafo 6.1 se deben presentar en la intendencia u oficina zonal que corresponda al domicilio fiscal del solicitante o en cualquiera de los centros de servicios al contribuyente de la SUNAT a nivel nacional, desde el día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud y hasta el vigésimo día hábil siguiente a esa presentación.

6.3 El cumplimiento de los requisitos indicados en el párrafo 6.1 se verifica a la fecha de emisión de la resolución que se pronuncie sobre la solicitud de inscripción en el Registro OSE, salvo el de los requisitos indicados en los incisos g), h) y j). El cumplimiento de estos últimos requisitos se verifica hasta el último día del plazo señalado en el párrafo 6.2.

(...)”

1.3 Incorporárase el artículo 6-A en la Resolución de Superintendencia Nº 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 6-A. Presentación posterior, por parte del sujeto inscrito en el Registro OSE, de la declaración jurada sobre el alcance del servicio de comprobación informática

6-A.1 El sujeto inscrito en el Registro OSE que declaró, al momento de su inscripción o luego de ella, no comprometerse a brindar su servicio a nivel nacional pero que posteriormente desea asumir dicho compromiso debe presentar la declaración jurada respectiva utilizando el formato que obra en el anexo E.

6-A.2 La declaración jurada se debe presentar en la intendencia u oficina zonal que corresponda al domicilio fiscal del sujeto inscrito en el Registro OSE o en cualquiera de los centros de servicios al contribuyente de la SUNAT a nivel nacional.”

1.4 Incorporárase el numeral 7.14 en el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia Nº 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 7. Obligaciones que debe cumplir el OSE

(...)

7.14 Cumplir con el compromiso de prestar el servicio a nivel nacional, de haberlo indicado así en la declaración jurada que presentó al momento de su inscripción o con posterioridad, según sea el caso.

La SUNAT difunde en SUNAT Virtual el alcance del servicio de comprobación informática a que se comprometió el OSE.

La SUNAT puede requerir al OSE la documentación que permita verificar el cumplimiento del compromiso de prestar el servicio a nivel nacional, incluso como consecuencia de que los emisores electrónicos manifiesten que se incumple. Ante ese requerimiento, el OSE debe presentar lo solicitado en el plazo que fije la SUNAT.”

1.5 Incorporárase el literal c) en el inciso 8.1.2 del párrafo 8.1 del artículo 8 de la Resolución de Superintendencia Nº 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 8. Sanciones

8.1.2 (...)

Infracciones menos graves	Monto
(...)	
c) No cumplir con el compromiso de brindar su servicio a nivel nacional.	25 UIT

(...)”

1.6 Incorporárase el párrafo 39.3 en el artículo 39 de la Resolución de Superintendencia Nº 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 39. De los anexos del SEE - OSE

(...)

39.3 El anexo siguiente también es parte de la presente resolución:

Anexo E : Declaración jurada sobre el alcance del servicio de comprobación informática.”

Artículo 2. Eliminación del envío del resumen diario de comprobantes de retención y comprobantes de percepción a través del Programa de Envío de Información (PEI)

El emisor electrónico del Sistema de Emisión Electrónica (SEE) creado por la Resolución de Superintendencia Nº 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, cualquiera sea el sistema que utilice, debe continuar enviando a la SUNAT el resumen diario de comprobantes de retención y comprobantes de percepción emitidos en formatos impresos únicamente a través del SEE - SUNAT Operaciones en Línea según lo señalado en el inciso b) del numeral 4.6 del artículo 4º de la citada resolución y seguir utilizando para ello

los formatos que obran en los anexos N.°s 19 y 20 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Obligación de los sujetos inscritos en el Registro OSE de presentar la declaración jurada sobre el alcance del servicio de comprobación informática

1.1 Los sujetos que se encuentren inscritos en el Registro OSE a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución deben cumplir con presentar una declaración jurada en la que indiquen si asumen o no el compromiso de brindar sus servicios a nivel nacional conforme al inciso 1.41 del primer párrafo del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/SUNAT y normas modificatorias. Para tal fin, deben presentar dicha declaración jurada utilizando el formato que obra en el anexo E de esa resolución, hasta el quinto día hábil siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

1.2 La declaración jurada antes indicada se debe presentar en la intendencia u oficina zonal que corresponda al domicilio fiscal del sujeto inscrito en el Registro OSE o en cualquiera de los centros de servicios al contribuyente de la SUNAT a nivel nacional.

SEGUNDA.- Procedimientos en trámite

2.1 Los sujetos que tengan una solicitud de inscripción en el Registro OSE en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución y que con posterioridad sean notificados con la resolución que declara su inscripción en dicho registro tienen la obligación de presentar una declaración jurada en la que indiquen si asumen o no el compromiso de brindar sus servicios a nivel nacional conforme al inciso 1.41 del primer párrafo del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/SUNAT y normas modificatorias. Para tal fin, deben presentar dicha declaración jurada utilizando el formato que obra en el anexo E de esa resolución, hasta el quinto día hábil siguiente a la fecha de notificación de la resolución que aprueba su inscripción en el Registro OSE.

2.2 La declaración jurada antes indicada se debe presentar en la intendencia u oficina zonal que corresponda al domicilio fiscal del sujeto inscrito en el Registro OSE o en cualquiera de los centros de servicios al contribuyente de la SUNAT a nivel nacional.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 159-2017/SUNAT

Sustitúyase el párrafo 1.3 de la única disposición complementaria derogatoria de la Resolución de Superintendencia N° 159-2017/SUNAT, en los términos siguientes:

“ÚNICA. Anexos

(...)

1.3 Derógase el acápite b.3) - Resumen Diario del numeral 6.1.3 del ítem 6.1 del anexo 6 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias y el acápite b.3) - Resumen Diario del ítem 2 del anexo B de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/SUNAT y normas modificatorias.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derogaciones en la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT

Derógase el inciso c) del numeral 4.6 del artículo 4° y el numeral 4.2 de la cuarta disposición complementaria

transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.

SEGUNDA.- Derogaciones en la Resolución de Superintendencia N° 159-2017/SUNAT

Derógase el inciso b) del párrafo 3.1 del artículo 3, el inciso b) del párrafo 4.1 del artículo 4, los incisos b) y c) del párrafo 1.1 de la única disposición complementaria derogatoria y los anexos II y III de la Resolución de Superintendencia N° 159-2017/SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ
Superintendente Nacional (e)

ANEXO E

DECLARACIÓN JURADA SOBRE EL ALCANCE DEL SERVICIO DE COMPROBACIÓN INFORMÁTICA

SEE – OPERADOR DE SERVICIOS ELECTRONICOS

FECHA:

(Denominación o razón social de la empresa) _____, con RUC N° _____, representada legalmente por (nombres y apellidos) _____, identificado (a) con tipo y número de documento _____, en relación al alcance del servicio de comprobación informática de las condiciones de emisión de los comprobantes de pago y otros documentos emitidos en el SEE –OSE, declaro que:

 SI

 NO

Me comprometo, desde la fecha de presentación de la presente, a prestar el servicio antes indicado con alcance nacional; es decir, a cualquier emisor electrónico, previa contratación y en cualquier lugar en el que se deba realizar la emisión, siempre que exista conexión a la Internet en dicho lugar, según lo señalado en el inciso 1.41 en el primer párrafo del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 117-2017/SUNAT y normas modificatorias.

Firma del representante legal

1631500-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL
PODER JUDICIAL

Convierten y reubican órganos jurisdiccionales en la Corte Superior de Justicia de Junín y dictan otras medidas

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 094-2018-CE-PJ

Lima, 14 de marzo de 2018